

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO MARTENS, Federico, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*..... 723

años, y decreció de 32 a los mismos 27 centavos si se considera todo el periodo porfirista.

En fin, habiendo pasado revista al magonismo, a la cristalización y sistematización de la conciencia antiporfirista de las masas, a los conocidos sucesos de Cananea y Río Blanco, Martínez Escamilla detiene su análisis en un régimen político y en un Estado profundamente subordinados desde las últimas décadas de la pasada centuria a los dictados de la clase empresarial. Pero, acota, el despotismo proempresarial que se irradiaba en lo interno, no era sino consecuencia de la incondicional subordinación al imperio financiero norteamericano.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

MARTENS, Federico, *Rusia e Inglaterra en Asia Central* (traducción y estudio preliminar de Héctor Gros Espiell), Caracas, Academia Nacional de la Historia (Presidencia), 1981.

La traducción que emprende el muy distinguido internacionalista Héctor Gros Espiell de la obra *La Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale* de M. F. Martens, está hecha con un estilo y cuidado excepcionales. Sin embargo, la aportación mayor del profesor Gros Espiell al derecho internacional se encuentra sin lugar a dudas en su notable estudio introductorio a la obra de Martens, en donde lleva a cabo el análisis, probablemente el más documentado realizado hasta hoy, del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 por el que se despojó a Venezuela de la Guyana Esequiba, además de revelar su autor la serie de maquinaciones del presidente del Tribunal (Martens) en el proceso de elaboración del fallo arbitral.

El estudio preliminar de Gros Espiell se encuentra dividido en dos partes fundamentales: en la primera de ellas (páginas 7-46) escribe en torno al Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington, las actitudes y procedimientos de su presidente, y las causales de nulidad de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899.

Basándose el autor en la publicación del famoso Memorandum Mallet-Prevost y en la publicación de una carta hasta hace poco tiempo inédita, de uno de los árbitros ingleses, Lord Russell (publicada en 1979 por J. Gillis Wetter), llega a la conclusión plena de que Martens coaccionó a los jueces americanos habiendo antes coaccionado asimismo a los árbitros ingleses.

En la segunda parte (páginas 47-73) del estudio preliminar, Gros

Espiell hace un examen del libro de Martens en el proceso histórico de las relaciones anglo-rusas, destacando la importancia del mismo para la debida comprensión de la actitud de Martens en el Tribunal Arbitral Anglo-Venezolano.

Es gracias a este libro, nos dice su autor, que se hace explicable que el laudo de 1899, "...absurdo e injusto, sólo puede ser comprendido dentro de un marco histórico general y en función de las relaciones anglo-rusas en la segunda mitad del siglo XIX, habida cuenta de sus intereses específicos" (página 48).

A continuación nos permitiremos hacer algunas observaciones en relación exclusivamente con la posible invocación de causales de nulidad relativas al laudo arbitral en cuestión:

1. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, Venezuela parece estar imposibilitada para denunciar el Tratado de Washintgon (Andrade-Pauncefote), del 2 de febrero de 1897, celebrado con la Gran Bretaña, el cual fue debidamente firmado con canje de instrumentos de ratificación realizado el 14 de junio de 1897.

2. Aun cuando se invocara el hecho de que en la redacción del texto del Tratado, el gobierno venezolano hubiese estado prácticamente ausente en el proceso de elaboración del mismo, la práctica internacional enseña que en aquellas hipótesis en las cuales la nulidad de un fallo se desprende de la nulidad del compromiso arbitral, esta circunstancia deberá ser invocada por la parte interesada con *anterioridad* a que sea dictada la decisión respectiva. El silencio en estos casos, al no oponerse una excepción de incompetencia, equivale a reconocimiento de jurisdicción.

3. En cuanto a la hipótesis de invocar por parte de Venezuela la nulidad del laudo arbitral dictado en la ciudad de París el 3 de octubre de 1899, hay que decir que ello es teóricamente posible en la medida en que en el derecho internacional, que no conoce casi otra vía de recurso que la de revisión, la nulidad posee una importancia autónoma y puede ser invocada en todo momento.

4. De conformidad con la práctica internacional e independiente del caso en que la nulidad se desprenda del "compromiso" concluido irregularmente, el otro caso de nulidad sería aquel en el cual se constate un exceso de jurisdicción (*excès de pouvoir*) por parte del árbitro (ver Guegenheim, Paul, *Droit International Public*, vol. II, p. 178).

Ahora bien, en cualquiera de los dos casos mencionados, la mayoría de la doctrina está de acuerdo en que un fallo arbitral no podrá ser declarado nulo más que en aquellas hipótesis en las cuales se constate que el compromiso fue concluido en forma de *manifiesta irregularidad*,

o bien cuando el exceso de poder fue cometido a todas luces de manera *flagrante* (Castberg, "L'exces de pouvoir dans la justice internationale", *RCADI*, 1931).

5. Afirmer que el laudo de 1899 es nulo porque el tribunal habría incurrido en *ultra petita* por haber reglamentado la libre navegación de los ríos venezolanos Barima y Amacuro, podría ser un argumento fácilmente objetable ante una jurisdicción internacional en la medida en que no llegare a ser considerado una extralimitación flagrante de competencia.

6. La causal de nulidad que podría tener mayores posibilidades de éxito ante una jurisdicción internacional, sería aquella consistente en sostener la corrupción de uno o varios miembros del tribunal arbitral comitantemente con el de fraude cometido con ocasión de la presentación de pruebas al Tribunal, en el caso concreto, por la alteración de mapas y documentos (Simpson, J. L., y H. Fox, *International Arbitration: Law and Practice*, Nueva York Praeger, 1959).

7. El valor de las dos anteriores causales de nulidad a que hemos hecho referencia en el apartado 6, estaría en gran medida supeditado a la validez que un órgano imparcial otorga al famoso Memorándum S. Mallet-Prevost (AJIL, 1949, vol. 43, pp. 423-530), abogado éste por parte de Venezuela en el proceso arbitral, y sobre todo a la credibilidad que se otorgase a la publicación en 1979 de la carta de uno de los árbitros ingleses, Lord Russell (Carta de Lord Russell a Lord Salisbury del 7 de octubre 1899), dirigida al ministro inglés de Relaciones Exteriores, y en la cual parecen comprobarse las maniobras fraudulentas del presidente del Tribunal, M. F. Martens.

8. La protesta de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas está fechada el 18 de agosto de 1962, mediante una carta dirigida al secretario general interino por el encargado de la Delegación de Venezuela ante las Naciones Unidas (A/5168/Add. 1).

Anteriormente a esta fecha, el gobierno venezolano hizo reserva expresa de sus derechos en la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores del Continente Americano de 1951 y en la Décima Conferencia Interamericana en 1954.

9. Aun cuando el derecho internacional consuetudinario no parece señalar una prescripción para la invocación de causales de nulidad de un laudo arbitral, sin embargo el largo tiempo transcurrido entre la emisión del fallo (1899) y la protesta formal (1962), puede actuar en contra de los intereses del gobierno venezolano; éste podría alegar la aparición de pruebas supervenientes.

10. Un precedente importante que podría ser invocado como hipó-

tesis de corrupción y fraude en derecho arbitral internacional, estaría dado por los casos de *Weil* y *La Abra*, en donde el árbitro de la Comisión Mixta de Reclamaciones México-Estados Unidos rehusó la reconsideración de los laudos cuando tiempo después de haberse dictado aquéllos, se presentaron *pruebas* a través del representante mexicano en donde se demostraba la invalidez de los mismos por haberse fundamentado en falsedad testimonial y perjurio; Estados Unidos devolvería posteriormente la cantidad que había otorgado el gobierno mexicano (Moore, *International Arbitrations*, vol. II, p. 1324).

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, *Comentarios a las reformas de la Ley Federal del Trabajo*, México, PAC, 1980, 222 pp.

Mediante el procedimiento simplista de comentar la legislación artículo por artículo, ante la imposibilidad del estudio riguroso de conjunto, el autor aborda las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, dividiendo esta obra en reformas a la parte sustantiva, reformas a la parte procesal, artículos derogados y artículos transitorios. Nos encontramos, evidentemente, ante una más de las improvisadas publicaciones patronales que saturan el mercado y que poco o nada aportan a nuestra de suyo yerma literatura jurídica en materia de trabajo.

En lo que correspondería a su comentario sobre la reforma a la parte sustantiva referente al aviso del despido, reproduce en forma casi literal los mismos datos y transcripciones doctrinales de Trueba Urbina y Cavazos Flores que utiliza en su trabajo monográfico sobre el despido, realmente sin aportar ninguna reflexión al significado, repercusiones y perspectivas de la reforma, circunscribiéndose a resaltar que el hecho mismo de la omisión del aviso no arroja como consecuencia la injustificación del despido. Pretende pasar por alto que, mediante la reforma, el legislador se propuso sin fortuna, a nuestro juicio, evitar, o cuando menos atenuar, esa práctica patronal tan socorrida, efectuada comúnmente en secreto, para privar a los trabajadores de cualquier elemento de comprobación y que se legitima con la fórmula avalada por la Corte de revertir al trabajador la carga de la prueba del despido por la simple negativa del mismo y el ofrecimiento del empleo. La sutileza procesal aberrante aplicada al efecto, bajo el pretexto de que nadie está obligado a probar los hechos negativos, en realidad priva a los trabajadores de la opción constitucional de decidir entre su indemnización